

Sentencia del Tribunal Constitucional 162/2009, de 29 de junio, relativa a la inconstitucionalidad del art. 184.2 de la Ley aragonesa de Administración Local

Javier Oliván del Cacho

I. PLANTEAMIENTO

La Sentencia del Tribunal Constitucional 162/2009, de 29 de junio, ha supuesto la declaración de inconstitucionalidad del art. 184.2 de la Ley aragonesa de Administración Local, al considerarse por el Alto Tribunal que su redacción era contradictoria con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley estatal de Patrimonio de las Administraciones Públicas y suponía, por ende, una invasión de la competencia estatal contemplada en el art. 149.1.18 de la Constitución.

La Sentencia precitada, que es objeto de este sucinto comentario, resulta de cierta importancia por varios motivos que, a continuación, se exponen. En primer lugar, porque se ha dictado, estando ya vigente el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que constituye un primer dato de importancia a la hora de valorar, de modo prospectivo, las consecuencias de la “nueva generación de Estatutos de Autonomía” en la distribución de competencias en el ámbito del régimen local. En segundo término, porque aborda y reitera cuál ha de ser la solución que debe adoptar un órgano judicial cuando, al dictar sentencia, detecte una contradicción entre una normativa legal autonómica y una legislación estatal básica aprobada con posterioridad, debiendo subrayarse, ya en este momento, la imposibilidad constitucional de inaplicar la ley autonómica por parte del Tribunal correspondiente.

Finalmente, la decisión del Tribunal Constitucional también es importante por la concreta controversia que resuelve, esto es, se pronuncia sobre la forma de adjudicación de los contratos de aprovechamiento de bienes patrimoniales de las entidades locales.

Para examinar, someramente, estas cuestiones, conviene, en primer lugar, dar noticia de la posición estatutaria aragonesa sobre el régimen local, para después exponer la concreta problemática que dio lugar a la incoación de un procedimiento judicial y al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Por último, se analizará la propia Sentencia del Tribunal Constitucional y se dará cuenta de sus contenidos más relevantes.

II. EL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

En concreto, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción vigente, se refiere al régimen local en el art. 71. 5º referido a las competencias exclusivas, que dice así:

“En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los arts. 140 y 149. 1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

(...)

En materia de régimen local, la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón; el régimen de los bienes locales y las modalidades de prestación de los servicios públicos locales, así como las relaciones para la cooperación y colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma de locales, creados por la Comunidad Autónoma y su régimen electoral Aragón. Asimismo, incluye la determinación de los órganos de gobierno de los entes”.

La redacción actual es la contemplada en la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, que derogó la Ley Orgánica 8/1982, de 1 de agosto, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, 24 de marzo y por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre.

Para valorar la previsión estatutaria vigente, debe recordarse que la Comunidad Autónoma de Aragón sólo tenía en un inicio competencias muy accesorias y limitadas en algunos aspectos del régimen local, puesto que el Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982 (Ley Orgánica 8/1982, de 1 de agosto), al haberse aprobado por la vía del art. 143 del texto constitucional, únicamente, podía asumir competencias sobre las materias del art. 148, entre las que no se incluía el régimen local, sino sólo algunas cuestiones concretas inscritas en dicho régimen local, como la alteración de términos municipales. En concreto, el art. 148.2^a preveía la posibilidad de asumir competencias sobre:

“Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local”.

El escaso ámbito inicial de competencias autonómicas no impidió que, ya desde un inicio, la Comunidad Autónoma de Aragón dictase normas que afectaban al régimen local. Así, por ejemplo, aprobó ya en la I Legislatura una Ley de Mancomunidades y un poco después la Ley de Comarcalización.

La primera reforma estatutaria de 1994 (Ley Orgánica 6/1994, 24 de marzo) no supuso un mayor aporte competencial en este asunto, ya que no se hizo referencia a la materia de régimen local. En cambio, con la reforma de 1996 (Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre), Aragón ya disponía de competencias normativas en esta materia, que tenían como límite fundamental los títulos competenciales estatales del art. 149.1.18 del texto constitucional.

Con el Estatuto vigente, cabe plantearse si la competencia sobre el régimen local –encuadrada ahora dentro de las competencias exclusivas– presenta una especial virtualidad en Aragón, como pudiera suceder en otras Comunidades Autónomas con estatutos reformados últimamente, a los efectos de posibilitar incluso mayores posibilidades normativas frente a la legislación básica dictada en desarrollo del precitado art. 149.1.18 de la Constitución o si, por el contrario, el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Aragón se sitúa dentro de los parámetros tradicionales y se relacionan mas bien con las competencias compartidas, también incluidas en el Estatuto de Autonomía vigente en su art. 75.11º, en su referencia al “desarrollo de las bases del Estado previstas en el art. 149.1.18 de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades locales”.

III. ANTECEDENTES Y DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presentada la evolución estatutaria, interesa notar que la Sentencia del Tribunal Constitucional comentada fue el resultado de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca. Para entender cómo se llegó al planteamiento de la cuestión es oportuno reflejar el debate existente en dicho proceso.

En el litigio, el Letrado de la parte recurrente defendía la improcedencia de haber acudido a la subasta (prevista en la Ley aragonesa de Administración Local) como forma de adjudicación de contrato de arrendamiento de unas fincas rústicas de naturaleza patrimonial, al entender que, por parte del Ayuntamiento demandado, no se estaba respetando la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que había optado por la fórmula del concurso.

En consecuencia, la resolución de la presente litis pasaba por dilucidar el ajuste competencial del art. 184 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en concreto de su apartado segundo, que decía así:

“2. El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales se regirán por la normativa reguladora de la contratación. Será necesaria la realización de subasta pública, siempre que la cesión sea superior a cinco años o su precio exceda del 5 % de recursos ordinarios del presupuesto.

Excepcionalmente, y de forma justificada, podrá hacerse por concurso, aun cuando el plazo de cesión sea superior a cinco años y su precio exceda del 5% de los recursos ordinarios, cuando el arrendamiento o cesión de uso tenga por objeto el fomento de actividades de carácter económico y el destino del uso de los bienes patrimoniales sea la implantación o ejercicio de actividades propiamente económicas que redunden notoriamente en la satisfacción de necesidades de interés general de los vecinos.

En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un precio que no podrá ser inferior al 6 % del valor en venta de los bienes”.

Por su parte, el art. 107 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, rezaba, en su apartado primero, lo que sigue:

“1. Los contratos para la explotación de bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación

directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente”.

De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 33/2003, el art. 107.1 tiene carácter básico, “de acuerdo con lo preceptuado en el art. 149.1.18ª de la Constitución”.

Al entender del Juzgado, era obvia la contradicción entre ambos preceptos, siendo necesario resolver si el art. 184 de la Ley aragonesa de Administración Local era conforme al texto constitucional (y, en concreto, a lo dispuesto en el art. 149.1.18ª) o si por el contrario la Disposición Final Segunda de la Ley 33/2003 atentaba contra el anterior precepto, al imponer una regulación básica más allá de lo que vendría derivado de tal precepto constitucional (en su referencia a las “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y a la “legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas”) en interpretación sistemática con las previsiones competenciales del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia de régimen local.

Ciertamente, a favor de la conformidad competencial de la legislación básica se encontraba el hecho de que el precepto estatal tenía la finalidad de salvaguardar las “garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica” (STC 141/1993, de 22 de abril); pero, sin embargo, también, cabría valorar si tal salvaguarda podría haberse producido por una regulación menos minuciosa (o, si se quiere, más genérica) que hubiera podido dar una cierta capacidad de desarrollo normativo a las Comunidades Autónomas.

Esta era la duda que se planteaba por el Juzgado ante el Tribunal Constitucional, sin que tampoco pudiera realizarse, en este concreto caso, una interpretación del artículo cuestionado de la Ley aragonesa que permitiera conciliar su oposición con la legislación básica estatal. Ello es especialmente cierto si se repara en que, en dicho litigio, no se daba, en principio, uno de los supuestos en los que la legislación estatal permite la contratación directa, en cuyo caso, quizá, pudiera admitirse la sustitución de dicha contratación directa por la más garantista de subasta. De este modo, cabía afirmar que el resultado de esta litis dependía de la validez constitucional (por razones competenciales) del artículo precitado de la Ley aragonesa de Administración Local o, de modo alternativo, de la validez de la declaración como básico del artículo también reseñado de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Ello era así, porque, de aplicarse la legislación básica estatal (según la Disposición Final Segunda), la actuación recurrida debería ser objeto de anulación, mientras que, de ratificarse el ajuste competencial de la Ley aragonesa, este motivo de impugnación debería ser rechazado.

Admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, presentaron alegaciones la Fiscalía General del Estado, la Abogacía del Estado y los Servicios Jurídicos del Gobierno y de las Cortes de Aragón.

Finalmente, en la STC 162/2009, de 29 de junio, se consideró en primer lugar que la Ley estatal era conforme a la Constitución, tanto desde un punto de vista formal como material:

“Conforme ha quedado expuesto debemos determinar si el art. 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones públicas, respeta efectivamente la doble dimensión (formal y material) consustancial a la noción de ‘bases’.

Pues bien, en primer lugar es evidente que el art. 107.1 de la Ley 33/2003 cumple con el requisito formal, cuyo respeto ha exigido de manera reiterada este Tribunal, de que, salvo en supuestos excepcionales, la normativa básica ‘venga incluida en la Ley votada en Cortes que designe su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad’ (SSTC 80/1988, de 28 de abril ; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5 ; 223/2000, de 21 de septiembre), pues no en vano es un precepto con rango de Ley formal aprobado por las Cortes Generales y su carácter básico está expresamente proclamado por el apartado 5 de la disposición final segunda de esta misma Ley 33/2003 .

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la verificación del carácter materialmente básico del art. 107.1 de la Ley 33/2003, hemos de comenzar recordando que la competencia del Estado para establecer las bases del régimen patrimonial de las Administraciones públicas, a las que ha de ajustarse el desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas al regular su patrimonio propio, se halla, como este Tribunal tuvo ocasión de precisar ya en la STC 58/1982, de 27 de julio, FJ 1, en diversos títulos del art. 149.1 CE, que reservan esta materia a la competencia exclusiva del Estado: ‘por ejemplo, la legislación civil (art. 149.1.8 CE)... las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18. CE), o la legislación básica sobre contratos o concesiones administrativas (ibídem)’. Esta doctrina se reitera en la STC 85/1984, de 26 de julio, FJ 3..

Así pues, es principalmente en las nociones de ‘bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas’ y de ‘legislación básica sobre contratos o concesiones administrativas’, contenidas en el art. 149.1.18 , donde ha de entenderse residenciada la competencia estatal en materia de régimen patrimonial de las Administraciones públicas. Pues bien, el

apartado 5 de la disposición final segunda de la Ley 33/2003, en consonancia con su exposición de motivos, proclama el carácter básico, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 149.1.18 CE, de diversas disposiciones de esta Ley, entre las que se encuentra precisamente su art. 107.1, que establece la regla general de adjudicación por concurso de los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales de todas las Administraciones públicas, y las posibles excepciones a esta regla (supuestos de adjudicación directa). El establecimiento por el legislador estatal de esta norma, al amparo del art. 149.1.18 CE, responde a la vinculación de las bases estatales con las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica, que rigen la contratación pública, (SSTC 141/1993, de 22 de abril, y 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 6), a fin de asegurar a los ciudadanos un tratamiento uniforme en sus relaciones con las Administraciones públicas, que se vería comprometido, en lo que aquí importa, si las formas de adjudicación de los contratos para la explotación de los bienes patrimoniales pudieran ser diferentes en las distintas partes del territorio nacional.

Ciertamente, tanto la subasta como el concurso son formas de adjudicación de los contratos susceptibles de satisfacer las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica. No obstante, que el legislador estatal haya optado por el concurso como forma de adjudicación de los contratos para la explotación de los bienes patrimoniales de las Administraciones públicas (sin perjuicio de los supuestos excepcionales en los que se admite la adjudicación directa), excluyendo en todo caso la subasta, no puede reputarse como una decisión que exceda del común denominador normativo que encierra el título básico contenido en el art. 149.1.18 CE, sin que le corresponda a este Tribunal fiscalizar la oportunidad de esa concreta opción del legislador, plasmación de una legítima opción política.

En efecto, la opción del legislador estatal resulta justificada especialmente en atención a las garantías de igualdad y libre concurrencia de la contratación pública, ya que, frente al automatismo absoluto de la subasta (adjudicación al mejor postor), el concurso permite una mayor flexibilidad, al introducir la posibilidad de elegir a un adjudicatario teniendo en cuenta la proposición más ventajosa (no solo el precio, como en la subasta), lo que puede contribuir a facilitar el acceso a los contratos de explotación de bienes patrimoniales a mayor número de interesados, al tiempo que asegura la obtención por la Administración pública, a través de la promoción de la competencia, de las condiciones más ventajosas para el interés público.

La anterior conclusión no se contradice con la afirmación de que, tratándose –como se trata en el precepto autonómico cuestionado– de negocios jurídicos de explotación de bienes patrimoniales de las entidades locales, ‘estos bienes están destinados a obtener el máximo rendimiento económico para aquéllas, al igual que ocurre con los bienes cuyo titular es un particular’ (STC 166/1998, de 15 de julio, FJ 13), pues dicha finalidad puede satisfacerse perfectamente seleccionando al adjudicatario mediante concurso, forma de adjudicación del contrato en la que, entre otros criterios a considerar, habrá de tenerse en cuenta, desde luego, el del precio ofertado, hasta el punto de que este criterio resultará determinante si existiera empate entre ofertas atendiendo a los restantes criterios de adjudicación del concurso, pues, existiendo esa situación de igualdad entre los licitadores, la racionalidad de los principios de buena administración de los intereses públicos (art. 103.1 CE) y de eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos (art. 31.2 CE), conduce a la elección del interesado que ofrezca pagar mayor precio por la utilización del bien patrimonial de que se trate.

El principio general de adjudicación por concurso de los contratos para la explotación de los bienes patrimoniales se completa con la admisión, con carácter excepcional, de la adjudicación por contratación directa, previsión que encuentra su justificación en la existencia de supuestos peculiares, que el propio art. 107.1 de la Ley 33/2003 enumera, en los que justamente la mejor satisfacción de los intereses públicos aconseje la selección directa del contratista, por no resultar eficaz en tales supuestos excepcionales acudir a un sistema complejo de selección, como es el concurso. En todo caso, el control de la decisión administrativa de optar por la adjudicación directa queda asegurado por la exigencia legal de que esa decisión sea motivada (‘las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente’, establece el art. 107.1 in fine) y, en consecuencia, susceptible de revisión jurisdiccional.

Por otra parte, debe descartarse, frente a lo que sostienen el Gobierno y las Cortes de Aragón, que la regulación establecida por el art. 107.1 de la Ley 33/2003 sea tan minuciosa o exhaustiva que no deje espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo en esta materia, pues al optar el legislador estatal por el concurso como forma de adjudicación de los contratos para la explotación de bienes patrimoniales de las Administraciones públicas (con la admisión, con carácter excepcional, de la adjudicación directa), no se agotan las posibilidades de que el legislador autonómico con competencia para ello pueda llevar a cabo desarrollos normativos que, sin detrimento de la eficacia de la norma es-

tatal básica, contengan prescripciones y peculiaridades de detalle o de procedimiento (tales como los criterios de valoración de las ofertas, la admisibilidad de variantes o mejoras, el número mínimo de ofertas a solicitar en los supuestos de adjudicación directa, etc.) que las Comunidades Autónomas hayan estimado conveniente introducir (SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 6 ; 1/1982, de 28 de enero, FJ 1 ; 49/1988, de 22 de marzo, FJ 16 ; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5 ; y 109/2003, de 5 de junio, FJ 4, entre otras).

En consecuencia, por lo expuesto el art. 107.1 de la Ley 33/2003 debe ser considerado también básico desde el punto de vista material.”

Seguidamente, se llegó a la conclusión de la inconstitucionalidad de la Ley aragonesa de Administración Local:

“QUINTO. Una vez que hemos constatado que el art. 107.1 de la Ley 33/2003 es una norma básica tanto en sentido formal como material, de conformidad con el art. 149.1.18 CE , nos resta examinar si existe una efectiva contradicción entre esa norma legal estatal y el art. 184.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y, de ser así, si esa contradicción resulta insalvable por vía interpretativa.

Pues bien, llegados a este punto hemos de dar la razón al Abogado del Estado cuando sostiene que precepto autonómico cuestionado contradice de forma abierta e insuperable por vía interpretativa lo dispuesto con carácter básico por el art. 107.1 de la Ley 33/2003, pues mientras que este precepto prescribe el concurso como forma general de adjudicación de cualquier ‘contrato para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales’ (salvo en los casos excepcionales en que se admite la adjudicación directa), por el contrario el art. 184.2 de la Ley aragonesa impone la subasta como forma de adjudicación en los arriendos o cualquier otra forma de cesión del uso de bienes patrimoniales ‘siempre que la duración de la cesión sea superior a cinco años y su precio exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto’, admitiendo sólo excepcionalmente el concurso, en los supuestos especificados en el párrafo 2 del propio art. 184.2. Es decir, para un mismo supuesto de hecho la consecuencia jurídica del precepto legal autonómico es radicalmente distinta a la prevista en la norma básica estatal sobrevenida. Así pues, teniendo el art. 107.1 de la Ley 33/2003 formal y materialmente carácter de norma básica, al amparo del art. 149.1.18 CE, y siendo insalvable la contradicción existente entre este precepto y el art. 184.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999, de 9 de abril, ha de concluirse que el precepto autonómico es inconstitucional”.

Por tanto, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del precepto autonómico, si bien los efectos de dicha declaración habrían de producirse a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley estatal de Patrimonio de las Administraciones Públicas y con respeto a la situaciones jurídicas consolidadas mediante sentencia con efectos de cosa juzgada o acto administrativo firme.

IV. LA IMPOSIBILIDAD DE DESPLAZAR LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA COMO CONSECUENCIA DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN BÁSICA CONTRARIA A LA MISMA

En coherencia con la limitación de efectos de la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional se ha cuidado de precisar en su Sentencia que el legislador autonómico, cuando aprobó el precepto cuestionado de la Ley aragonesa de Administración Local, no dictó una normativa contraria al texto constitucional (ni a la legislación básica en aquel momento vigente). Fue, por tanto, la nueva regulación estatal de carácter básico la que produjo una contradicción sobrevenida. En tales casos, debe decirse que, cuando la ley autonómica contradictoria con la estatal era anterior en el tiempo (es decir, se había dictado o aprobado antes), se consideraba, desde algunos planteamientos, que el Juez o Tribunal podía inaplicar la ley autonómica, puesto que se habría producido el desplazamiento de la norma autonómica por una legislación básica estatal posterior. De hecho, esta vino a ser la posición mantenida, en la fase de alegaciones a la cuestión de inconstitucionalidad, por parte de la Fiscalía General del Estado, que se refirió a una pérdida de vigencia sobrevenida de la normativa autonómica, lo que, sin embargo, no fue asumido en la Sentencia que ahora se comenta.

En efecto, ya con anterioridad, el Tribunal Constitucional había entendido que también en este tipo de situaciones el Tribunal o Juez está obligado a presentar la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, de modo que no puede inaplicar una norma con rango legal, estatal o autonómica, ya que resulta clara la improcedencia de aplicar aquí una suerte de desplazamiento de la legislación autonómica, como consecuencia de la nueva regulación básica estatal. Y ello, porque este tipo de intervención judicial supondría desconocer la vinculación del Juez a la Ley (sea estatal o autonómica), siendo del máximo interés recoger aquí lo ya expresado por el mismo Tribunal Constitucional en la STC 173/2002, de 9 de octubre, al señalarse que “los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstituciona-

les con rango de ley (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 16), dado que el constituyente ha querido sustraer al Juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley, ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). La depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con eficacia ‘erga omnes’, la inconstitucionalidad de las leyes, tanto más cuanto en un sistema democrático la ley es expresión de la voluntad popular –como se declara en el Preámbulo de nuestra Constitución– y es principio básico del sistema democrático y parlamentario hoy vigente en España (...). Y más adelante se añade que “es claro que hubo extralimitación en sus funciones por el órgano judicial, el cual, si estimaba la ley inconstitucional (...), venía obligado a suscitar la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, y, si no lo estimaba así, supuesto en el que obviamente no estaba compelido a plantear la cuestión, debía limitarse a aplicarla. No cabe un tercer término”.

La anterior conclusión se ha ratificado con la STC 162/2009, de 29 de junio, objeto de esta nota, donde puede leerse:

“En suma, puede concluirse que la Comunidad Autónoma de Aragón actuó dentro del margen de sus competencias cuando promulgó la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en la que se contiene el precepto cuestionado (art. 184.2), y que dicha regulación era plenamente compatible con la normativa estatal reguladora de la preparación y adjudicación de los contratos de arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las entidades locales en el momento en que la citada Ley aragonesa 7/1999 fue aprobada. Fue posteriormente cuando, al dictar el legislador estatal la Ley 33/2003 , surgió la contradicción entre la legislación estatal y la legislación aragonesa, por cuanto el apartado 5 de la disposición final segunda de la Ley 33/2003 declara el carácter básico del art. 107.1 de esta Ley, precepto que, como antes quedó expuesto, establece el concurso como forma ordinaria de adjudicación de los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales de las Administraciones públicas (incluidas, desde luego, las entidades locales), admitiéndose excepcionalmente (por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación), el procedimiento de adjudicación directa. De este modo, mientras que el art. 184.2 de la Ley aragonesa 7/1999 establece la subasta como forma ordinaria de adjudicación de estos contratos, admitiendo el concurso de forma excepcional, el art. 107.1 de la Ley estatal 33/2003 , expresamente calificado como norma básica dictada al amparo del art. 149.1.18 CE, estable-

ce el principio general de adjudicación de estos contratos patrimoniales mediante concurso, con admisión excepcional de la contratación directa en determinados supuestos.

Ahora bien, el hecho de que el art. 184.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón, fuese plenamente compatible con la normativa estatal vigente en el momento en que la citada Ley aragonesa fue aprobada no sería óbice para apreciar su inconstitucionalidad sobrevenida si se llegase a la conclusión de que lo dispuesto en el art. 107.1 de la Ley 33/2003 tiene carácter de legislación básica (por cumplir la doble dimensión, formal y material, del concepto constitucional de bases), y que existe una efectiva contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, insalvable por vía interpretativa. De ser así, habríamos de concluir que la disconformidad sobrevenida del precepto autonómico cuestionado con las nuevas bases en materia de adjudicación de los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales de las Administraciones públicas adoptadas por el legislador estatal tras el momento de promulgación de la Ley aragonesa 7/1999 determina la actual inconstitucionalidad de aquélla disposición, originariamente respetuosa del orden constitucional de distribución de competencias (STC 1/2003, de 16 de enero, FJ 9)”.

Ello supone que, en caso de que la contradicción normativa no pueda superarse por la vía interpretativa, haya que elevarse la cuestión inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional antes de resolver el litigio, una vez cumplidos los trámites procesales de rigor (esencialmente, la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal).

V. INCIDENCIA DEL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

Aunque la Sentencia anotada se dictó, una vez vigente el nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón, la incidencia de su aprobación no es objeto de un razonamiento específico en orden a que pudiera entenderse existente un reforzamiento de la competencia autonómica, más allá, incluso, de lo que pudiera determinar la legislación básica en materia de régimen local. De hecho, el Tribunal Constitucional se limita a confirmar el carácter (formal y material) básico del precepto de la Ley estatal para luego evaluar su eventual contradicción con la regulación autonómica, declarando, finalmente, la inconstitucionalidad de dicha legislación aragonesa, en virtud de dicha contradicción.

Por tanto, en esta Sentencia no hay una toma de posición (al menos, explícita) sobre la cuestión anterior y habrá que esperar, en su caso, a ulteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional.